



GM



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL No. 003-2018-MPJB

Jorge Basadre, 12.ENE.2018

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Miguel Melquiades Olmedo Olmedo en contra de la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transportes No. 553-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB; y

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley No. 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley No. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con fecha 29 de Agosto del 2017 la Policía Nacional del Perú – Comisaría Rural del Distrito de Ite, comunica haber impuesto la Papeleta de Infracción No. 000267 con Código de Infracción M-39 (conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas vigentes de tránsito) al ciudadano Miguel Melquiades Olmedo Olmedo identificado con DNI No. 04638731 conductor del vehículo de placa de rodaje Z3V-073, por haber sido protagonista de un accidente de tránsito (choque frontal excéntrico izquierdo, con consecuencias fatales, lesiones personales y daños materiales), ocurrido el día 28 de julio del 017 a las 20.20 horas aproximadamente en el Km. 89.100 de la Carretera Costanera Sur, jurisdicción del distrito de Ite.

Que, con fecha 20 de Setiembre del 2017 la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transportes ha emitido la Resolución No. 553-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB por la cual declara al Sr. Miguel Melquiades Olmedo Olmedo identificado con DNI No. 04628731 como único y principal infractor por la comisión de la infracción de Tránsito M39 tipificada en el “Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables al Tránsito Terrestre” del Decreto Supremo No. 016-2009-MTC; imponiéndole la sanción de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, disponiendo la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción de Tránsito Terrestre; la misma que le fuera notificada el día 15 de noviembre del 2017.

Que, con fecha 20 de noviembre del 2017 el Sr. Miguel Melquiades Olmedo Olmedo haciendo uso de su derecho de contradicción interpone recurso de apelación en contra de la Resolución No. 553-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, a efecto que sea declarada nula y consecuentemente sea declarada nula la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 000267, por haberse incurrido en errores sustanciales al momento de imponerse la misma que carece de validez y eficacia legal para la aplicación de una sanción, vulnerándose de esta manera los principios de legalidad, debido procedimiento y otros de carácter obligatorio.

Que, como argumento fácticos de su apelación, indica:

- i) Las Papeletas de infracción al tránsito son Actas (administrativas) que deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley No. 27444, ...////





///...

que dentro de ellas dichas actas sean elaboradas y suscritas en el momento del acto administrativo, en este caso en el momento del hecho materia de infracción. La Papeleta de Infracción al Tránsito legalmente constituye un acta en la que se deben consignar los hechos que ocurren en el momento de ocurridos los mismos, tal como aparece de lo regulado en el artículo 156° de la Ley No. 27444, por lo que al haber sido emitida el día 29 de agosto del 2017 contraviene el artículo antes mencionado, por lo que incurre en causal de nulidad prevista en el inciso 2 del artículo 10° de la Ley No. 27444.

- ii) La persona que impone la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 000267 no es un efectivo policial asignado al tránsito, tal como lo exige el artículo 324° del Reglamento Nacional de Tránsito.
- iii) La persona que impuso la papeleta de infracción no estuvo en el lugar de los hechos, por lo de estar asignado al tránsito debió de consignar cuales eran los efectivos policiales que fueron lo que presenciaron la infracción.
- iv) La resolución impugnada no cuenta con una debida motivación fáctica, ya que solamente se han limitado a enunciar normas y más no se han expuesto hechos que se encuentran contenidos en documentos que sustenten la motivación de la resolución aludida. Más aún que en el doceavo párrafo se establece que no formule observaciones a la Papeleta de Infracción de Tránsito No. 000267, sin embargo no pude ni podía hacerlo, por haberse vulnerado el debido procedimiento.

Que, en lo que respecta a las Papeletas de Infracción, esos son formatos cuyo contenido mínimo se encuentra contemplado por el numeral 1 del artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC; situación que si cumple la Papeleta de Infracción No. 00267 impuesta al apelante Miguel Melquiades Olmedo Olmedo; por ende la naturaleza de las mismas están dadas por la disposición antes mencionadas, no siendo cierta la aseveración del apelante de indicar que de conformidad con lo señalado las Papeletas de Infracción son actas, pues las que se refiere el artículo 156° (cuando por el TUO de la Ley No. 27444 aprobado por Decreto Supremo No. 006-2017-JUS es el artículo 165°) están referidas a la toma de declaraciones testimoniales, de peritos, como medios de prueba en un procedimiento administrativo, como hace referencia el artículo 166° de la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General que cita el apelante.

Que, conforme aparece de la Papeleta de Infracción No. 00267 la conducta de la infracción detectada es por ocasionar accidente de tránsito con lesiones graves o muerte, estableciendo como Código de Infracción el M.39, el cual en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre dicha infracción está tipificada como "Conducir y ocasionan un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuesta en el presente reglamento"; siendo la calificación de Muy Grave, y la sanción prevista la de cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir.

Que, en lo referente a la fecha de imposición de la Papeleta de Tránsito se debe de tener en cuenta que conforme aparece del rubro lugar de la infracción e información adicional (otros datos adicionales) de dicho documento, se ha dejado constancia que está se impone "*luego de haberse culminado investigaciones y demás diligencias por Acc. Trans, con consecuencias fatales (Informe 080)*".

Que, el artículo 277° del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que en el caso de accidente

...///





///...

de tránsito con daños personales a terceros, la Policía Nacional del Perú retendrá la licencia de conducir por el plazo de 72 horas a fin de determinar la inobservancia de las normas de tránsito; es por ello que en aplicación a dicha disposición, es factible que la Papeleta de Tránsito sea impuesta de manera posterior al día en que ocurrió el accidente de tránsito.

Que, en cuanto a que el efectivo policial que emitió la Papeleta de Infracción de Tránsito No. 000267 es un efectivo que no asignado al tránsito, debemos de considerar las circunstancias en que sucedieron los hechos que son materia de imposición de papeleta. Si bien es cierto que el artículo 342° del Código de Tránsito faculta a la autoridad policial a intervenir en la detección de infracciones por incumplimiento a las normas de tránsito terrestre, sin embargo se debe de tener en cuenta que el artículo 3° del Decreto Supremo No. 028-2009-MTC establece la forma de intervención durante la detección de infracciones.

Que, la motivación del acto administrativo a que hace referencia el artículo 6° de la Ley No. 27444, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo No. 006-2017-JUS, es realizar una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, del Informe No. 080-2017-NOVMACREGPOL/REGPOL-T/DIVPOS/CRJB/CRI-SIDF emitido por la Comisaría Rural del Distrito de Ite, se ha determinado que el accidente de tránsito (choque frontal excéntrico izquierdo, con consecuencias fatales, lesiones y daños materiales de consideración) protagonizado el día 28 de julio del 2017 entre los vehículos de placa de rodaje Z3V-073 conducido por Miguel Melquiades Olmedo Olmedo y el vehículo de placa de rodaje V6A-235 conducido por Fredy Cari Calcina, se ha producido por culpa del primero de los nombrados, al pestañear y perder el control de su unidad, invadiendo el carril contrario e impactando con el segundo vehículo detallado, produciendo la muerte de Fredy Cari Calina y Luis Alfredo Flores Ramirez; tal como aparece de la propia declaración del apelante a nivel policial; por ende como responsable de la infracción de tránsito se hace merecedor a una sanción establecida por ley (Código M39).

Que, conforme lo señala el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades, que en el macro de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; características dentro de las cual se enmarca la Papeleta de Infracción de Tránsito No. 0000267.

Que, en atención a ello el Sr. Miguel Melquiades Olmedo Olmedo ha tenido el derecho a presentar sus descargos a dicho acto administrativo (Papeleta de Infracción de Tránsito No. 000267) dentro de los plazos que la ley establece, hecho que comprende el derecho de contradecir el acto, tal como lo señala artículo 215° del Decreto Supremo No. 006-2017-JUS; sin embargo a pesar de encontrarse debidamente notificado (pues ello no ha sido materia de controversia) el administrado no ha hecho uso de ninguno de los derechos que la ley le otorga, por lo que la Papeleta de Infracción No. 000267 ha quedado consentida.

Que, en el presente caso de la revisión de la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte No. 553-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB se determina que esta cumple con la disposición antes mencionada, pues se ha emitido de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo.

Que, asimismo debemos de considerar que en primera instancia la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transportes a través de la Ing. Eliana Nancy Chambilla Velo ha sido

...///





///...

quien ha emitido pronunciamiento a través de la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transportes No. 553-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB; y quien además desde el 15 de noviembre del 2017 ejerce el cargo de Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, quien deberá de proceder a emitir nuevo pronunciamiento en segunda instancia; sin embargo a través del Informe No. 1543-2017-GDTI-GM-A/MPJB comunica su abstención al conocimiento de la apelación en base a lo señalado por el numeral 2) del artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 98° corresponde al jerárquico inmediato para que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención, situación que le corresponde a la Gerencia Municipal.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC y modificatorias, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo No. 006-2017-JUS, lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe No. 004-2018-OAJ-MPJB y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** **ACEPTAR** la abstención formulada por la Ing. Eliana Nancy Chambilla Velo como Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura en el conocimiento del recurso de apelación formulado por Miguel Melquiades Olmedo Olmedo; en consecuencia asumir el conocimiento del procedimiento administrativo iniciado en contra de la persona antes mencionado referido a la infracción de tránsito contenido en la Papeleta de Infracción No. 000638-2017.

**ARTICULO SEGUNDO:** **DECLARAR** infundado el recurso de apelación interpuesto por Miguel Melquiades Olmedo Olmedo en contra de la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transportes No. 553-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, en consecuencia se ratifica en todos sus extremos dicha resolución; dando por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO:** **DISPONER** la remisión del expediente administrativo a la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, para la ejecución de la sanción, custodia y archivo del expediente administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** **CÚMPLASE** con notificar a la parte interesada de acuerdo a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE  
GERENTE MUNICIPAL  
MBA DUVERLY GERMAN LIMACHE Q.  
GERENTE MUNICIPAL